

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
Mmh.

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE SALAS DE
PROCEDIMIENTOS Y PABELLONES
DE CIRUGIA MENOR**

DTO. N° 283, DE 1997

Publicado en el Diario Oficial de de 12.07.97



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
Mmh.

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE SALAS DE PROCEDIMIENTOS Y
PABELLONES DE CIRUGIA MENOR.**

Publicado en el D. Of. de 12.07.97

Nº 283 /

Santiago, 28 de julio de 1997

VISTO: lo dispuesto en los artículos 2º y 129 del Código Sanitario, aprobado por el decreto con fuerza de ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1989, de esta Secretaría de Estado; en el decreto ley Nº 2763, de 1979 y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 Nº 8 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

APRUEBASE el siguiente Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor:

TITULO I

DE LAS SALAS DE PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 1º.- Para los efectos del presente Reglamento se denominan Salas de Procedimientos a locales o recintos destinados a efectuar procedimientos médicos, de diagnóstico o terapéuticos, en pacientes ambulatorios, y que no requieren de hospitalización. Estos deberán formar parte de un establecimiento de salud o ser dependencia anexa a consultas de profesionales.

ARTICULO 2º.- En las salas de procedimientos se podrán realizar procedimientos de tipo invasivo y no invasivo.

Se entenderá por procedimiento no invasivo, aquél que no involucra solución de continuidad de piel ni mucosas, ni acceso instrumental a cavidades o conductos naturales del organismo, tales como procedimientos electroencefalográficos, electrocardiográficos, densitometría, imagenología sin medios de contraste y otros similares.

Se entenderá por procedimiento invasivo aquél que involucra acceso instrumental a vías o conductos naturales del organismo y que requieren efectuarse con técnica aséptica, tales como radiografías con medio de contraste, endoscopias digestivas, respiratorias y otros procedimientos afines.

ARTICULO 3º.- Las solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento deberán ser presentadas al Director del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicada la sala de procedimientos, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento donde se ubicará la sala de procedimientos o domicilio de la consulta, en su caso;
- b) Documentación que acredite el derecho a uso del inmueble;
- c) Individualización del propietario de la sala de procedimientos y del representante legal en caso de tratarse de una persona jurídica;
- d) Plano de la planta física del local en que se señalen las diferentes dependencias;
- e) Plano o certificado de las instalaciones eléctricas, de agua potable y alcantarillado del local;
- f) Indicación del personal profesional y auxiliar que se desempeñará en la sala de procedimientos.

g) Listado de procedimientos a efectuar, y

h) Descripción del equipamiento e instrumental, señalando marca y modelo y de las instalaciones que se dispondrá;

Obtenida la autorización y previo al funcionamiento de la sala de procedimientos, se deberá enviar al Servicio de Salud respectivo la individualización del Director Técnico, de los profesionales y del personal auxiliar que laborará en él, acompañada de fotocopia legalizada del título o certificados de estudios, según corresponda.

ARTICULO 4º.- La instalación y funcionamiento de las salas de procedimientos sometidas al presente reglamento requieren de autorización expresa otorgada por el Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicada.

Requieren asimismo de igual autorización, los cambios de objetivo, modificación de la planta física y de traslado o cierre del local.

Deberá comunicarse oportunamente al Servicio el cambio de Director Técnico.

ARTICULO 5º.- La Dirección Técnica de estas salas de procedimientos estará a cargo de un profesional de la salud, quien será responsable ante la autoridad sanitaria del funcionamiento de dichas salas y de dar cumplimiento a la reglamentación sanitaria y normas técnicas vigentes.

ARTICULO 6°.- Las salas de procedimientos deberán contar con un equipo profesional y personal auxiliar paramédico que posea conocimientos afines a la clase de procedimientos que se van a realizar.

ARTICULO 7°.- La dirección de la sala de procedimientos deberá proveer los insumos y equipamientos necesarios para la clase de procedimientos a realizar como asimismo, dotar al personal de las vestimentas y los elementos de protección adecuados.

ARTICULO 8°.- La construcción e instalaciones de las salas de procedimientos deberán dar cumplimiento a lo que dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Las salas que utilicen radiaciones ionizantes deberán estar ubicados en zonas de uso restringido al público y sus instalaciones y funcionamiento atenerse a la normativa vigente.

ARTICULO 9°.- Las salas de procedimientos deberán contar con las siguientes dependencias que podrán ser comunes con las del establecimiento o consulta donde estén instaladas:

- a) Sala de espera;
- b) Servicios higiénicos para público y personal, separado por sexo;
- c) Recinto de vestuario para el personal;
- d) Sector para guardar útiles de aseo y mantención;
- e) Depósito transitorio de basura;
- f) Sector para guardar insumos e instrumental.

ARTICULO 10°.- La sala de procedimientos propiamente tal deberá contar con:

- Delimitación de área limpia y sucia, con sus respectivos lavamanos. Para el caso de salas de endoscopía se deberá contar además con un receptáculo especial para el lavado del endoscopio.

- Area para lavado, preparación y esterilización de equipos, instrumental e insumos en que se cumpla la normativa atingente;
- Luces de emergencia;
- Mesa para instrumental y lámpara auxiliar;
- Sistema de eliminación de materiales contaminados, cortopunzantes y productos químicos de acuerdo a normas vigentes, y
- Pisos y muros lisos y de material lavable.

TITULO II

DE LOS PABELLONES DE CIRUGIA MENOR

ARTICULO 11.- Para los efectos de este Reglamento se denomina Pabellón de Cirugía Menor a los locales o recintos destinados a realizar intervenciones quirúrgicas médicas u odontológicas, que no requieren la hospitalización del paciente, al que se le aplica sólo anestesia local. Estos deberán formar parte de un establecimiento de salud o ser dependencia anexa a consultas de profesionales.

ARTICULO 12.- Se entenderá por cirugía menor a aquellos procedimientos invasivos que involucran solución de continuidad de piel o mucosa, acceso instrumental a cavidades naturales y que requieren ser realizados con técnicas estériles, tales como: procedimientos de cirugía plástica, dermatología, oftalmología, serología, traumatología, ginecología, cirugía bucal, periodontal y otros.

ARTICULO 13.- Las solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento deberán ser presentadas al Director del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicado el pabellón, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento donde se ubicará el pabellón o domicilio de la consulta, en su caso;

- b) Documentación que acredite el derecho a uso del inmueble;
- c) Individualización del propietario del pabellón de cirugía menor y del representante legal en caso de tratarse de una persona jurídica.
- d) Plano de la planta física del local en que se señalen las diferentes dependencias;
- e) Plano o certificado de las instalaciones eléctricas, de agua potable y de alcantarillado del local;
- f) Indicación del personal profesional y auxiliar que se desempeñará en el pabellón;
- g) Listado de procedimientos o intervenciones a efectuar, y
- h) Descripción del equipamiento e instrumental señalando marca y modelo, y de las instalaciones que se dispondrá.

Obtenida la autorización y previo al funcionamiento del pabellón, se deberá enviar al Servicio de Salud respectivo la individualización del Director Técnico, de los profesionales y del personal auxiliar que laborará en él, acompañada de fotocopia legalizada del título o certificados de estudios, según corresponda.

ARTICULO 14.- El pabellón de cirugía menor y sus instalaciones deberán asegurar la higiene y seguridad de los procedimientos e intervenciones que en él se realicen. Para ello deberán contar con las siguientes dependencias y elementos:

- a) Quirófanos de acceso único, con ventanas selladas si las tuviese, para permitir efectuar las técnicas sin riesgo de contaminación, y, de dimensiones suficientemente amplias;
- b) Sector de lavado quirúrgico para el personal, anexo al quirófano;
- c) Sala de vestuario para pacientes y personal, anexa al quirófano;

- d) Sector de almacenamiento de equipos, ropa e instrumental estéril;
- e) Unidad de esterilización con secciones de lavado, preparación y esterilización de equipos e instrumental;
- f) Pisos, muros y cielos de material duro, liso, lavable y susceptible de ser desinfectados;
- g) Sistema de iluminación, calefacción y ventilación que aseguren la mantención de asepsia;
- h) Disposición adecuada e independiente de receptáculos para ropa sucia y desechos;
- i) Sector para guardar útiles de aseo;
- j) Instalaciones de agua y botaguas exclusivamente para realizar limpieza y desinfección posterior a cada procedimiento o intervención, y
- k) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de este reglamento.

ARTICULO 15.- El Pabellón de Cirugía Menor deberá disponer solamente del instrumental necesario para actuar en los campos autorizados y contar con un Manual de Procedimientos Específicos.

ARTICULO 16.- El Pabellón de Cirugía Menor deberá mantener una existencia mínima de medicamentos que garantice que las intervenciones se realicen en forma segura para el paciente.

El manejo de medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos quedará sometido a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

ARTICULO 17.- El Pabellón de Cirugía Menor deberá disponer de equipamiento y elementos que permitan en caso de urgencia cardiopulmonar, actuar en forma oportuna y segura para el paciente.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18.- Las Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor estarán sujetos a las visitas de control de la autoridad sanitaria. Para estos fines, ambos establecimientos deberán mantener un libro para inspecciones sanitarias; otro, de sugerencias y reclamos, uno para registros de procedimientos e intervenciones de cirugía menor, en su caso, foliados y autorizados por el Servicio de Salud correspondiente y los requeridos para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 16, de este reglamento.

ARTICULO 19.- Corresponderá a la Dirección del Servicio de Salud competente, a través de la Oficina de Registro y Control de Profesiones Médicas y Paramédicas, velar por la aplicación del presente reglamento.

La contravención de sus disposiciones será sancionada por la autoridad sanitaria en la forma y con arreglo a lo previsto en el Libro X del Código Sanitario.

ARTICULO 20.- El presente reglamento entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO UNICO: Las Salas de Procedimientos y los Pabellones de Cirugía Menor que se encuentren legalmente funcionando a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no requerirán de una nueva autorización.

No obstante, los que en la actualidad no cumplan con todas las condiciones que se establecen, deberán satisfacer esas exigencias dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación del presente reglamento.

**ANOTESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE E
INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.-**

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
MINISTRO DE SALUD**

